

estuvo en la previsión del legislador.» Se fija en la discusión que el artículo sufrió en el Congreso, y de ella deduce que, «la garantía individual que el artículo consagra, se refiere al derecho de seguridad tanto personal como real. . . . En resumen, el artículo protege la seguridad personal de los habitantes de la República: 1º contra órdenes de aprehensión ó arresto, dictadas por autoridades *incompetentes*: 2º, contra las mismas órdenes de autoridad, que aunque sea *competente*, no expida el mandamiento por escrito, fundando y motivando la causa legal del procedimiento: 3º en los mismos términos contra órdenes dictadas para el cateo del domicilio, registro de papeles, embargo ó secuestro de éstos ó de otras cosas que estén en su posesión.»

Este publicista examina la cuestión sobre lo que el artículo constitucional entienda por *autoridad competente*, y cree que «en él se trata de la competencia *constitucional* con relación á la materia ú objeto del mandamiento expedido.» para deducir de esto que «cuando los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial obran dentro de los límites constitucionales de sus funciones *son competentes*.» Hablando después sobre la competencia que llama *jurisdiccional*, asienta, y con esta doctrina estoy enteramente conforme, que á ella no se refiere el artículo 16, porque toca á los Estados en ejercicio de su soberanía determinar en sus leyes la jurisdicción de sus propios jueces é interpretarlas y aplicarlas en cada caso, y porque es atribución de la Suprema Corte, según el artículo 99 de la Constitución, dirimir las competencias suscitadas entre jueces federales ó que no tienen un superior común. En cuanto á la *incompetencia de origen*, sostiene el Sr. Lozano, que da motivo al amparo, cuando se ha verificado una elección en un Estado *contra el tenor expreso de la Constitución federal*; pero no cuando la infracción sea solo de la Constitución ó leyes particulares del Estado, porque en este caso «importa una cuestión de régimen interior que, afectando de una manera especial la soberanía del Estado, éste, por medio de sus autoridades, es el único que puede y debe resolver. En estos casos la intervención de la justicia federal importa un ataque á la soberanía de un Estado, y en consecuencia una infracción constitucional.»<sup>1</sup>

He citado con alguna extensión estas doctrinas para hacer ver de paso que, aun en opinión de este publicista, que acepta, muy restringida por cierto, la teoría de la *incompetencia de origen*, el presente amparo no procede, porque se trata aquí solo de infracciones de las leyes locales de Puebla. Por lo demás, inútil me es decir, después de haber expuesto sobre esta materia mis opiniones, que no acepto las del Sr. Lozano en este punto, y esto por la razón capital que yo no entiendo el artículo 109 de la Constitución, sino en el sentido que los publicistas americanos que antes he citado comentan el concordante de la Constitución de los Estados Unidos.

El Sr. Montiel y Duarte explica el artículo 16 á que me estoy refiriendo, á la luz de nuestras antiguas leyes constitucionales; después de exponer lo que sobre esta materia prevenían las diversas constituciones que han regido en el país, manifiesta que, «haciendo el análisis del artículo 16, debe decirse que contiene la inviolabilidad de la persona, la del domicilio, la de los papeles y la de las posesiones; . . . . . que para poder ser molestado en algunas de esas cosas se necesita mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.» Explicando después la primera parte del artículo, dice: «Que la persona de todo hombre debe ser respetada no solo por los individuos particulares, sino por los funcionarios públicos, hasta el extremo de no poderle inferir ni aun molestia sino en virtud de mandamiento escrito expedido por *autoridad competente*.» Un poco más adelante añade: «¿cuál es la *autoridad competente* para hacer un registro

<sup>1</sup> Tratado de los derechos del hombre, páginas 266, 269 y 273 á 280.

y cateo de papeles? Y siguiendo el espíritu así como las tradiciones y precedentes de nuestro derecho constitucional, *no cabe duda que la autoridad competente es toda aquella á quien la ley atribuya expresamente esta facultad.*»<sup>1</sup> doctrina que en mi sentir da la verdadera inteligencia del precepto constitucional.

Estas opiniones de nuestros comentadores ponen de manifiesto que salvas ligeras diferencias, como antes dije, ellos refieren el precepto del artículo 16 solo á las garantías de la seguridad personal y real, para que nadie pueda atentar contra ellas; para que aun la *autoridad competente*, la que está facultada por la ley para aprehender á un hombre, para allanar su casa, para registrar sus papeles, ó para secuestrar sus posesiones, no lo pueda hacer sino mediante ciertos requisitos y fórmulas tutelares de la seguridad individual.

No puedo desgraciadamente citar la práctica de los tribunales en apoyo de la inteligencia que doy al precepto constitucional, porque por una desgracia bien lamentable, las opiniones de los jueces y magistrados federales dictan mucho de ser uniformes. En esta misma Suprema Corte se han dictado sentencias del todo contrarias sobre esta materia. La de 2 de Diciembre de 1871, que reconoció el principio de *que los Estados, en uso de su soberanía, son los únicos que pueden decidir sobre la legitimidad de las autoridades en el régimen interior, y que á los juzgados de Distrito no toca examinar ni menos decidir sobre la legalidad de las autoridades que funcionan, porque esta ingerencia sería una violación expresa del art. 40 de la Constitución;*<sup>2</sup> esa sentencia y otras varias que atacaron en mi sentir los preceptos constitucionales, han sido contrariadas por algunas otras, siendo entre ellas la más notable por la alarma y escándalo que causó, la de 11 de Abril de 1874, la del célebre amparo de Morelos, que dijo: «*que la incompetencia por ilegitimidad ó por falta de todo título legal, que con razón se ha llamado incompetencia absoluta, debe entenderse comprendida lo mismo que otra cualquiera en el art. 16 de la Constitución, puesto que no hace excepción ni distinción alguna.*»<sup>3</sup> No fijada aun nuestra jurisprudencia constitucional sobre este punto gravísimo, por motivos que no es del caso referir, tengo por necesidad que abstenerme de invocar la práctica de los tribunales sobre esta materia.

Pero sea de esas sentencias contradictorias lo que fuere, si el texto literal del artículo 16 habla solo de autoridad *competente* y no de *autoridad legítima*; si el precepto del artículo 117 exige textos *expresos* para reconocer una facultad en los poderes federales, y no se pueden suplir éstos por interpretación; si en el Congreso constituyente se trató solo de asegurar las garantías de la seguridad de la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, para ponerla á salvo de todo atropellamiento en la aprehensión de los habitantes de la República, en el cateo de sus casas, registro de sus papeles y secuestro de sus bienes, sin hablar, ni imaginar siquiera que para esto se calificase la legitimidad de las autoridades; si en la opinión de los comentadores del precepto constitucional, con una sola excepción, esa es la *inteligencia de éste*; si de extenderla hasta comprender en él la *incompetencia de origen*, se perturba la armonía federal haciendo inevitables, necesarias las colisiones entre las soberanías federal y local; si se desnaturaliza el objeto del amparo hasta el extremo de convertir en elemento revolucionario una institución esencialmente pacífica, que no desconoce ni derroga autoridades, que ni siquiera las desprestigia, como tampoco no deroga leyes, sino que solo nulifica actos especiales con el fin de asegurar el imperio de la Constitución; si todo esto se tiene presente y se le considera

<sup>1</sup> Estudio sobre las garantías individuales, páginas 331 y 337.

<sup>2</sup> Semanario judicial, 2.ª part., tomo II, página 487.

<sup>3</sup> Obra citada, tomo VI, página 55.

debidamente, no se necesita más para asegurar con plenísima convicción que el artículo 16 se refiere solo á la *competencia* de las autoridades para ordenar la aprehensión de una persona, el allanamiento de una casa, el registro de los papeles, el secuestro de bienes de propiedad particular; es decir, ese artículo prohíbe los atropellamientos, las *molestias* que atentan contra la seguridad real y personal, la que no podrá ser atacada sino por las *autoridades á quienes la ley da facultad para ello, y en los casos y de la manera que ella misma determina*. Pero de ninguna manera ese artículo autoriza á calificar la legitimidad de las mismas autoridades, legitimidad que supone y de la que prescinde para no examinar, sino si cabe en el círculo de las atribuciones de una autoridad determinada, expedir una orden que moleste á un habitante de la República, en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones.

## IV

Expuestos extensamente los fundamentos de mi opinión sobre las graves cuestiones constitucionales que me han ocupado, cumplido hasta donde mis fuerzas han alcanzado, el deber de conciencia que tengo de defender los principios que profeso, y que son, en mi sentir, los que la Constitución sanciona, me creo ya autorizado para deducir de cuanto he dicho, que la Corte no puede conceder este amparo, sin usurpar facultades que no le pertenecen, sin invadir el régimen interior de los Estados, sin cometer un atentado que perturba el equilibrio federal y que mina por su base nuestras instituciones.

Pondría ya fin á mi tarea si no me creyera obligado á agregar unas cuantas palabras más sobre un punto de que se ha hablado extensamente en el debate, y punto que aunque en nada afecta la cuestión de principios, de que me he encargado, no puedo dejarlo pasar en silencio.

Uno de los señores Magistrados que ha sostenido la procedencia del amparo, se ha ocupado con extensión de la *cuestión local de Puebla*, haciendo no solo con claridad una minuciosa relación de los hechos que con este juicio se conexionan, sino también entrando en ciertas consideraciones del orden político para afirmar que la concesión del amparo, procedente en su concepto según la ley, daría la mejor solución á esta cuestión. Me siento obligado á exponer mi sentir sobre las argumentaciones que por este capítulo se han hecho, comenzando por rectificar dos hechos importantes.

Se ha dicho que los ocho diputados propietarios que llamaron á los suplentes á la junta de la tarde del 13 de Abril, han destituido de su cargo á los otros siete propietarios que á ella no concurrieron, puesto que estos deben durar dos años según la Constitución de Puebla, y de hecho están privados del ejercicio de sus funciones. Reputo inexacta tal aseveración: no hay en todo el expediente dato alguno que la compruebe; mejor dicho, de las constancias de éste, aparece que estos siete diputados no han sido destituidos.

Se ha dado también por cierto que el veredicto que declaró que hay lugar á formación de causa contra el Sr. Guzmán, fué solo pronunciado por aquellos ocho diputados, deduciéndose de aquí que no siendo ellos sino una minoría del Congreso, no pudieron pronunciar tal veredicto. Esto es también inexacto. Esos ocho diputados en unión de otros á quienes llamaron, precisamente para formar el *quorum*, son los autores del veredicto, y de autos consta y es público y notorio que en la sesión en que él se pronunció había más de ocho diputados, más de la mitad del número total de miembros del Congreso

Quedaría, es cierto, por averiguar si ese *quorum* se formó legítimamente desde la junta preparatoria de 13 de Abril, si las minorías en esas juntas tienen derecho para obligar á los diputados ausentes á concurrir, si de este derecho se usó bien en aquella junta, etc.; pero nada de esto puede ser objeto de la justicia federal, porque todo eso pertenece al régimen interior del Estado. En mi conciencia todo eso es terreno vedado para mí, funcionario federal, y respetando mis propias opiniones, no entraré al examen de esos puntos. Me basta indicar que se fundan en un error histórico los argumentos que toman la *incompetencia* del Gran Jurado del hecho de que el veredicto se pronunció solo por ocho diputados, para dejar sin valor tales argumentos.

En cuanto á las consideraciones de un carácter meramente político que se han traído á este debate, yo no diré más que una sola palabra, á pesar de que á ellas se les ha dado tanta importancia. La Corte en su calidad de tribunal no puede más que administrar justicia, más que confrontar el acto reclamado con el texto constitucional que se dice violado por él, para de ahí deducir si es ó no procedente el amparo: entrar aquí en aquellas consideraciones, es exponerse á sacrificar los intereses permanentes de la justicia, á las exigencias veleidosas de la política, es desnaturalizar las funciones augustas de este Tribunal. Será cierto que la *cuestión local de Puebla*, quedará bien arreglada luego que el amparo se conceda; yo no lo sé, porque no he estudiado esa cuestión en su terreno político; pero de seguro no es la misión de la Corte ni procurar siquiera esos arreglos. Esto dicho, queda ya explicado mi silencio sobre lo que aquí se ha llamado la *cuestión local de Puebla*.

Al hablarse de ella se ha dicho alguna palabra que supone que no es el respeto á un principio, sino circunstancias de actualidad las que inspiran hoy mi voto. Para que se me haga la justicia que creo merecer en cuanto á este particular, invocaré en mi favor el testimonio de los hechos. El que escribió en 1870 un extenso folleto defendiendo como ahora, la soberanía de los Estados atacada en Jalisco por la administración Juárez, y esto á pesar de ser amigo y partidario de este hombre ilustre; el que en 1874 volvió á escribir otro folleto torciendo á defender la soberanía de los Estados entonces ultrajada en Morelos por la Corte, y esto á pesar de ser enemigo de la administración Lerdo y de la particular de ese Estado, cree tener títulos para que no se dude cuando menos de la sinceridad de sus convicciones. Y así como en aquellas ocasiones no he sacrificado mis principios á amigos ni á enemigos, así como en odio al gobernador Leyva no estimé lícito pasar sobre la soberanía de los Estados, así hoy en respeto al Sr. Guzmán, respeto que muy sincero le profeso, no puedo sin ser inconsecuente, sin cometer un delito del que yo mismo no podría absolverme, conceder este amparo.

Con la larga exposición de los motivos de mi voto, he tal vez abusado de la atención de los Magistrados que me escuchan: les suplico me dispensen la extensión con que he hablado, en gracia de la gravedad del negocio de que se trata. Por lo demás, al hablar y votar como lo haré reprobando la sentencia del Juez de Distrito de Puebla, no creo hacer más que cumplir con un deber, defendiendo una causa á la que hace mucho tiempo estoy consagrado.<sup>1</sup>

1. La Legislatura de Puebla se sirvió dirigir al autor de este discurso la siguiente comunicación: "República Mexicana.—Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.—Secretaría.—Número 86.—Esta H. Legislatura, en sesión de ayer, aprobó los acuerdos siguientes:—1º Manifiéstase al C. Lic. Ignacio L. Vallarta, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que esta H. Legislatura estima la defensa que, de la soberanía del Estado, hizo ante el Cuerpo que dignamente preside, al tratarse del amparo pedido por el C. Lic. León Guzmán.—2º El Ejecutivo mandará imprimir el voto del C. Lic. Ignacio L. Vallarta, con inserción de estas proposiciones, para circularlo á las legislaturas de los Estados de la Federación, y á los Ayuntamientos y Juntas municipales del de Puebla."—Y al comunicar á vd. los preinsertos acuerdos, nos es grato protestarle nuestra muy distinguida consideración.—Libertad en la Constitución, Puebla dd Zaragoza, Octubre 15 de 1878.—Ángel Cabrera, diputado secretario.—Félix M. Álvarez, diputado secretario.—C. Lic. Ignacio L. Vallarta, Presidente de la Suprema Corte de Justicia.—México.

### La Suprema Corte pronunció la siguiente sentencia.

México, Agosto veintitrés de mil ochocientos setenta y ocho.—Vistos: el escrito de veintiuno de Mayo último, en que el C. León Guzmán, presidente del Tribunal Superior del Estado de Puebla, pide al Juez de Distrito que la Justicia de la Unión lo ampare y proteja contra las violaciones que en su persona está cometiendo el Gran Jurado del Congreso del Estado, de las garantías individuales consignadas en los artículos 14, 16 y 20, fracción 2ª de la Constitución federal, y que decreta desde luego la suspensión del acto reclamado: la comparecencia del día 23 en que el procurador de la parte agraviada recusó al juez y al secretario; el decreto del mismo día en que fué admitida la recusación, el auto de la propia fecha en que el Juez primer suplente pidió informe á la autoridad ejecutora del acto reclamado sobre la suspensión de éste; el oficio que, en cumplimiento del decreto anterior, dirigieron al Juzgado los CC. Diputados Pascual Luna Lara y Jesús Miranda en 27 del repetido mes; la excusa del Promotor Fiscal y su admisión; el pedimento del ciudadano Jefe Superior de Hacienda, en que se opuso á la suspensión del acto reclamado; el decreto en que se proveyó de conformidad con esta petición; el escrito de tres de Junio en que el actor amplió su demanda; el decreto en que se pidió informe sobre el punto principal á la autoridad ejecutora del acto reclamado; las piezas en que este informe consiste; el decreto en que se mandó recibir á prueba el juicio por el término de cuatro días, prorrogable por todo el de la ley; las pruebas rendidas por la parte agraviada; los alegatos de ambas partes; la citación para sentencia definitiva; la que con este carácter pronunció el inferior en veintisiete de Julio, con todo lo demás que se tuvo presente y verconvino:

Considerando en cuanto á los hechos:

1º Que la Legislatura del Estado de Puebla debe tener diez y nueve diputados conforme á las leyes de 28 de Septiembre de 1861 y á la de 26 de Enero de 1877;

2º Que en 11 de Marzo siguiente se hicieron las elecciones, y en 15 de Abril inmediato abrió la Legislatura su primer período de sesiones ordinarias, sin que nadie haya puesto en duda la legitimidad de su origen;

3º Que en 13 de Abril del presente año ha celebrado una junta preparatoria la Diputación permanente, compuesta de cinco diputados conforme á la constitución particular del Estado (art. 48), y diez más, para elegir presidente, vicepresidente y secretarios, en cumplimiento del artículo 8º del reglamento de debates de 1º de Junio de 1868;

4º Que el presidente suspendió la sesión sin que se hubieran hecho las elecciones, citando á los diputados para continuarla á las diez de la mañana del día siguiente;

5º Que ocho diputados entre los que se cuentan dos de la Diputación permanente, uno de los cuales se declaró presidente, citaron á los suplentes de los propietarios que no estaban en el salón de sesiones, por medio del Poder Ejecutivo, para que se presentaran á las tres de la tarde á celebrar la junta preparatoria de que habla el artículo 12 del citado reglamento;

6º Que habiéndose presentado tres diputados suplentes, se aprobaron sus credenciales, y fueron electos los funcionarios de que trata el repetido artículo 8º, se comunicó al Poder Ejecutivo la elección de la mesa, y se le invitó para la apertura del tercer período de sesiones ordinarias que se verificó en 15 del propio mes;

7º Que el ciudadano presidente del Tribunal Superior del Estado rehusó reconocer la Legislatura y al Gobernador, por ser ambos usurpadores del Poder público, en concepto de aquel;

8º Que el Gobernador comunicó oficialmente á la Legislatura el des-

conocimiento de ambos Poderes, hecho por el Presidente del Tribunal Superior;

9º Que el oficio del Gobernador se mandó pasar á la sección del Gran Jurado que formó el expediente instructivo y presentó en 22 de Mayo el dictámen correspondiente que concluye con el siguiente acuerdo:

«Ha lugar á la formación de causa contra el ciudadano Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Lic. León Guzmán,» que fué aprobado en la misma sesión.

Considerando en cuanto al derecho:

1º Que la Constitución federal garantiza á todos los Estados su gobierno constitucional. «El pueblo, dice el artículo 41 de la ley fundamental, ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.»

2º Que los diputados á la legislatura del Estado de Puebla deben durar en su encargo dos años: «El Congreso del Estado, dice el artículo 24 de la Constitución de Puebla, se compondrá de representantes nombrados en su totalidad por el pueblo cada dos años.»

3º Que de estos artículos de la Constitución de la República y de la particular del Estado de Puebla, resulta la demostración evidente de que la junta de ocho diputados propietarios, minoría de diez y nueve, no ha podido llamar á los suplentes de siete diputados propietarios, que legítimamente se ausentaron del salón de sesiones, porque el presidente suspendió la de ese día para continuarla á las diez de la mañana siguiente; porque los siete diputados propietarios deben durar en su encargo dos años, que se cumplirán en 14 de Abril de 1879:

4º Que el artículo 109 de la Constitución federal impone á los Estados la obligación de adoptar, para su régimen interior, *la forma de gobierno republicano representativo* popular:

5º Que la esencia del sistema representativo consiste en el imperio de las mayorías:

6º Que ocho diputados no son la mayoría de diez y nueve, y que por consiguiente no pueden ejercer las facultades que el artículo 36 de la Constitución de Puebla concede al Congreso del Estado, entre las cuales se cuenta la XIII, que dice:

«Declarar si ha ó no lugar á formación de causa por delitos oficiales y comunes á los miembros del Congreso, al Gobernador del Estado, á sus secretarios y á los ministros y fiscales del tribunal superior.»

7º Que por tanto, los ocho diputados propietarios que pronunciaron el veredicto de 22 de Mayo, han violado en la persona del presidente del tribunal superior de Puebla, la garantía que á todo habitante de la República concede el artículo 16 de la ley fundamental, porque no son ellos, sino «el Congreso del Estado libre y soberano de Puebla,» *la autoridad competente* de que habla este artículo:

8º Que esta Corte Suprema tiene el deber de administrar justicia, conforme á la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión (art. 94 de la Constitución federal):

9º Que es de su competencia resolver toda controversia que se suscite por las leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales (art. 101 de la misma Constitución):

10. Que no puede ponerse en duda que los ocho diputados propietarios, autores del veredicto de 22 de Mayo, ejercen *de hecho* el poder legislativo del Estado de Puebla, y por consiguiente son en él *una autoridad* mientras constitucionalmente no se integre el Congreso, que *de derecho* debe ejercer la autoridad legislativa, ni menos que el presidente del tribunal superior de Puebla es un individuo, es un hombre, que habita en el suelo mexicano, y que por lo mismo tiene indisputable de-

recho al goce de todas y de cada una de las garantías que la Constitución otorga á los habitantes de la República Mexicana; y

11. Que no es de la competencia de esta Corte Suprema de Justicia dictar declaraciones generales respecto de las leyes ó actos que motiven las sentencias que pronuncia en los juicios de protección y amparo de garantías individuales (art. 102 de la Constitución federal); y por consiguiente se limita á conceder la protección y amparo de esas garantías al individuo que los solicita, en el caso especial sobre que versa el proceso. Por las consideraciones anteriores y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 109, 94, 101, 102 y 16 de la Constitución federal, definitivamente juzgando, se declara: que es de confirmarse y se confirma en los términos siguientes, la sentencia pronunciada por el inferior en 27 de Julio último: La Justicia de la Unión protege y ampara al C. Leon Guzmán, presidente del tribunal Superior del Estado de Puebla, contra el veredicto pronunciado por ocho diputados propietarios, en 22 de Mayo próximo pasado, declarando haber lugar á formarle causa.

\*Devuélvase las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó á revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publique y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron:—Ignacio L. Vallarta.—Ignacio M. Altamirano.—Ignacio Ramírez.—Ezequiel Montes.—Manuel Alas.—Antonio Martínez de Castro.—Miguel Blanco.—José María Bautista.—Juan M. Vázquez.—José Manuel Saldaña.—José Eligio Muñoz.—Pedro Dionisio de la Garza y Garza.—Enrique Landa, secretario.

NOTA.—Las principales piezas pertenecientes á este negocio están publicadas en el DIARIO OFICIAL correspondiente á los días del 13 al 23 de Septiembre de 1878.

[Faint bleed-through text from the reverse side of the page]

AMPARO PEDIDO CONTRA LA CONSIGNACION FORZADA AL SERVICIO MILITAR. SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

¿Cómo y en qué casos debe decretarse la suspensión del acto reclamado? ¿Pueden seguirse de oficio los juicios de amparo? Interpretación de los artículos 101 y 102 de la Constitución.

El C. Jesús Rosales pidió, al Juez 1º de Distrito de esta Capital, amparo contra su consignación al servicio de las armas, y al mismo tiempo la inmediata suspensión del acto reclamado. El juez decretó ésta desde luego, aun sin el informe de la autoridad ejecutora, y mandó poner en libertad al quejoso. Después continuó el juicio sin que el interesado volviera á comparecer en él, y se pronunció sentencia otorgando el amparo. Este negocio se discutió en las audiencias de los días 13, 14 y 17 de Septiembre, y el C. Vallarta sostuvo las siguientes opiniones:

A muchas y graves cuestiones da lugar el juicio de amparo promovido por el C. Jesús Rosales. Siguiendo la costumbre que he observado desde que tuve la honra de venir á presidir este tribunal, voy á fundar los principios que profeso y que, según mi opinión, deben aplicarse para resolver aquellas cuestiones.

La más importante de ellas, la que debe desde luego analizarse es esta: ¿Puede el juez de Distrito poner en inmediata libertad al detenido que pide amparo y antes de que en el juicio recaiga sentencia que cause ejecutoria? O en otros términos menos abstractos y generales: ¿la facultad que el juez tiene para suspender el acto reclamado lo autoriza para decretar desde luego la libertad de un detenido que pide amparo? Discutiendo este punto se ha dicho en este debate que el juez, según los artículos 3º, 5º y 6º de la ley de 20 de Enero de 1869, puede á su arbitrio, discrecionalmente suspender el acto reclamado. A mi me parece anticonstitucional esa teoría, y debo comenzar por refutarla para fundar después la que yo sigo.

No es esta la primera vez que mi deber me obliga á negar á los jueces federales las facultades amplias, discrecionales, que de hecho se han arrogado para otorgar ó no la suspensión del acto reclamado. Como Gobernador de Jalisco y en defensa de los derechos de ese Estado, me fué forzoso combatir las providencias del juez de Distrito de Guadalajara en un amparo en que se trató de la misma cuestión que hoy me ocupa. Los señores magistrados me permitirán lea lo que entonces decía sobre ella:

«El Juzgado de Distrito de Guadalajara se cree investido de amplias